

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6029/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se da respuesta a las peticiones, en el oficio s.n. recibido el 29 de junio (y no el 18 de Mayo)...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6029/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6029/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información de manera presencial ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxcueca.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, de manera presencial ante este Instituto, quedando registrado con folio interno 013709.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6029/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Prevención. El día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se realizó una **prevención** a fin de que la parte recurrente remitiera la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

6. Cumple prevención, admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente en cumplimiento a la prevención. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/208/2023, el día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a través de correo electrónico; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se recibe informe. Se da vista. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio 512/2023 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	28/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/octubre/2022
Concluye término para interposición:	22/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

Primero.- Se me informe por escrito, el resultado de la denuncia presentada, por escrito el día 04 de Julio del 2015 referente al **retiro ilegal del cercado existente, así como el robo de la postería metálica, con el que delimitaba los lotes** [redacted] **todos ellos situados en la calle** [redacted] **en la colonia Centro de la cabecera Municipal.** (anexo fotocopia del documento)

Segundo.- De igual manera se proporcione copia de la **CONSTANCIA DE HECHOS**, que con motivo del daño solicite, en ese documento.

Tercero.- Se proporcione fotocopia del documento de respuesta a lo solicitado en el inciso segundo relativo a la **PETICIÓN DE GARANTIAS**, necesarias, para **IMPEDIR** un delito mayor como sería el de **DESPOJO**. (Que acciones se implementaron y durante cuánto tiempo)

Cuarto.- Se me entregue copia de la respuesta del oficio s.n. recibido el pasado 27 de Octubre del 2020, (anexo fotocopia del mismo) en donde se denuncia la **POSIBLE VENTA FRAUDULENTE DE LOTES URBANOS EN LA CALLE** [redacted] y mediante el cual se solicitaba:

- a) Citar al ofertante para que **SE IDENTIFIQUE, ACREDITE TENER AUTORIZACION POR PARTE DEL PROPIETARIO PARA VENDER, ASI COMO LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LA SUBDIVISION.**

Quinto.- Le requiero copia de la respuesta, del oficio 02/2022 del oficio presentado el pasado 20 de Abril del 2022, mediante el cual **DENUNCIAMOS** en el inciso CUARTO, que se realizaban labores preliminares de edificación, por lo que les pedimos, (inciso Primero) que **"SE NOS BRINDE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, para la protección del patrimonio"** y en el Segundo. El resultado de quien resultó ser el propietario y a nombre de quien se emitió la **LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Sexto.-El Agenta del Ministerio Publico Investigador adscrito a la población de Tizapan el Alto, Jalisco, le envié al **C. DIRECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE TUXCUECA**, los oficios **561/2022 (fechado el 18 de Mayo del presente)** y el oficio **1134 (fechado el 20 de Septiembre del 2022)** mediante los cuales le solicita el apoyo para que otorgue **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** policial a favor de la **VICTIMA DIRECTA**, referentes a los lotes [redacted] **en la Colonia** [redacted] **de la cabecera Municipal, por lo que le pido copia del ACUSE DE RECIBO (con fecha y hora) así como del escrito en donde se ordenan LAS MEDIDAS OTORGADAS y ACCIONES REALIZADAS, y NOTIFICACION AL IMPUTADO.**

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado emitió respuesta señalando lo siguiente:

En cuanto al punto "Primero" manifiesto que aunque fue recibido (04/07/2015) el escrito manifestado en su solicitud de información de fecha 04 de julio del año 2015 ante esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tuxcueca, Jalisco. Hago de su conocimiento que la autoridad competente para investigar los delitos es el Ministerio Público, en este caso la Agencia de Tizapán el Alto, Jalisco; en consecuencia, manifiesto desconocer si la presente denuncia de hechos fue presentada ante el Fiscal competente por su parte, y si así lo fue, desconozco también los resultados de la misma.

En cuanto al punto "Segundo" manifiesto que en base a dicho escrito, se acudió al lugar de los hechos en calidad de "primer respondiente" pero como no se encontró novedad alguna no fue levantada constancia de hechos de lo manifestado en el escrito de fecha 04 de julio del año 2015 a que hace mención.

En cuanto al punto "Tercero" y en continuación de lo expresado en el punto anterior, manifiesto que no hubo necesidad de otorgar las garantías solicitadas en virtud de que al momento de realizar la inspección del lugar de los hechos manifestado en su escrito de fecha 04 de julio del año 2015 se encontró sin novedad.

En cuanto al punto "Cuarto" referente a la respuesta a la petición de fecha 27 de octubre del año 2020, informo que aunque fue recibida una copia de la misma ante esta Dependencia la respuesta la debe solicitar tanto a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano así como a la Sindicatura Municipal por ser los hechos allí manifestados de su exclusiva competencia.

En cuanto al punto "Quinto" referente a la respuesta al oficio 02/2022 de fecha 20 de abril del presente año, manifiesto que en lo que respecta a esta Dependencia oportunamente se acudió al reporte pero el mismo fue sin novedad por lo que no hubo necesidad de otorgar garantías.

En cuanto al punto "Sexto" se anexan en formato PDF las copias de los acuses de recibo tanto del escrito de petición de garantías como del oficio 561/2022 signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de Tizapán el Alto, Jalisco para todos los efectos legales a que haya lugar; no así la notificación al imputado puesto que al momento de remitirle la misma, el C. [REDACTED] se opuso a recibirla.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

C. AGENTE A CARGO DE LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO
TIZAPAN EL ALTO
Presente.

10 MAY 2022
14:00 hrs
SONIA ST.

ALEJANDRO SOLIS TINOCO, de personalidad e interés jurídico, acreditado en la carpeta de investigación 2122/2019 a nombre de mi representada la LIC CAROLINA SANCHEZ ROBLES, respetuosamente comparece ante usted para denunciar los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El pasado día 19 de Abril del presente, denuncié ante esta representación y ante la Autoridad Municipal, por escrito, el que Personas aún no identificadas, **realizaron labores de retiro de maleza y trazado de cepas para cimentación**, en la totalidad del lote [REDACTED] de la población de Tuxcueca Jalisco, (situación que se hizo del conocimiento de usted, así como del Director de Seguridad Pública, del Director de Obras públicas y del Presidente Municipal Sr ANTONIO ACEVES mediante el escrito presentado 20 de Abril) propiedad de mi representada la LIC. [REDACTED] y que desde el pasado 18 de Abril del 2019 le fue despojada por el Sr [REDACTED] situación que ya fue totalmente probada y se encuentra ingresada ante el Juez de primera Instancia, con sede en Chapala Jalisco desde el pasado 24 de Marzo del presente.

Fiscalía del Estado
Jalisco

SONIA ST.
14:00 hrs

CARPETA DE INVESTIGACION.- 2122/2019
OFICIO: 561/2022
ASUNTO: SE SOLICITA APOYO PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

C. DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TUXCUECA, JALISCO
PRESENTE:

por medio del presente y con fundamento en lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 Fracción XII Inciso A y D del Código Nacional de Procedimientos Penales; le solicito que en auxilio y colaboración de la integración de la Carpeta de Investigación, anotada en la parte superior derecho, por su conducto ordene de entre el personal a su digno cargo, que realicen las acciones necesarias para la Protección policial de la víctima u ofendidos a favor de [REDACTED] quien tiene su domicilio en la Calle [REDACTED] en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco. lotes 24,26,27,28,29,30,31 Medidas que se anexan en copias, esto en el momento en que lo solicite. Se hace saber que se dictaron las medidas de protección en favor de la víctima directa y que deberán observar al imputado de nombre [REDACTED] quien tiene su domicilio en la [REDACTED] en el Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

"...**ARTICULO 137.** Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
V.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendida;

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

“... ”

No se da respuesta a las peticiones, en el oficio s.n. recibido el 29 de Junio (y no el 18 de Mayo) de:

1ª) “solicito sea citado (...) para que declare y defina su situación legal

2c).-) “Se giren oficios para que se INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE MAS DEFRAUDADOS Y SE DETENGA LA VENTA FRAUDULENTE DE LOTES”.

3d).-)Se cite al imputado y presunto vendedor (...) en su domicilio de (...) en relación al delito de FRAUDE.” (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado a través de informe en contestación señaló que realizó gestiones con el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como con el Síndico Municipal, los cuales señalaron lo siguiente:

En respuesta a su solicitud con No. de Oficio: 510/2023, No. de Expediente: 285/2022, recurso de revisión 6029/2023 de fecha del 17 diecisiete de febrero del año en curso, le informo lo siguiente:

Que, en cuanto al punto Cuarto de la solicitud de transparencia, le informo que nuestra Administración inicio el 01 Primero de Octubre del año 2021 dos mil veintiuno y a la fecha la Lic. [REDACTED], no ha hecho acto de presencia para ratificar su escrito, ni acreditar el carácter con el que se ostenta; desconociendo si la Administración pasada le dio respuesta a su escrito, ya que en los leforts de la Sindicatura no obra constancia alguna a dicha respuesta.

De igual manera, le hago saber que en nuestra Administración siempre hemos dado contestación a todas las solicitudes.

Así mismo a la Autoridad que le corresponde Notificar al Imputado [REDACTED] es la C. Juez Menor de Tizapán el Alto, Jalisco; y/o Ministerio Público Adscrito a ese Municipio.

Y en último respecto de la investigación 2122/2019, oficio 1134/2022 ya se ha dado cumplimiento y actualmente existe otro oficio con número 1454/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós en donde se ordena una ampliación a las Medidas de Protección otorgadas por el Ministerio Público Investigador de Tizapán el Alto, Jalisco; Licenciado Eric Adrián García Chávez; desconociendo si éste otorgará más prórroga a las víctimas.

Finalmente le hago saber que las medidas de Protección van dirigidas al C. Director de Seguridad Pública de este Municipio y no a su servidora

El que suscribe Ing. Fernando García Hernández, Director de Obras Públicas & Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco; por medio de la presente reciba un cordial saludo, en respuesta al oficio número 509/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, en relación a la solicitud de información a la cual se le asignó para su seguimiento el expediente interno número 285/2022.

Cuarto. – Se realizó la búsqueda del documento solicitado en el archivo que se encuentra bajo resguardo de esta dirección correspondiente al ejercicio fiscal 2020, no encontrándose el documento requerido.

Quinto. – Respecto este punto no se adjunta la contestación, en virtud de no haberse recibido en esta área.

Último. – En cuanto este punto no se anexa la contestación, en virtud de no haberse recibido en esta área.

En virtud de lo anterior, se advierte que la parte recurrente a través de su agravio hace referencia al punto sexto de la solicitud de información consistente en “... los

oficios (fecha el 18 de Mayo del presente)...acuse de recibido... medidas otorgadas y acciones realizadas, y notificación al imputado.”; por lo que una vez analizadas las constancias que obran en el medio de impugnación que nos ocupa se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto a dicho punto entregando el oficio 561/2022 que hace referencia a las medidas de protección, escrito presentado el 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós y señalando que no cuenta con la notificación en virtud de que el imputado se opuso a recibirla .

No obstante, en dicho agravio se advierte que señala que el sujeto obligado no da una respuesta a las peticiones de fecha de recepción 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, transcribiendo lo solicitado en el escrito en mención el cual refiere “...solicito sea citado (...) para que declare y defina su situación legal...Se giren oficios para que se INVESTIGUE LA POSIBLE EXISTENCIA DE MAS DEFRAUDADOS Y SE DETENGA LA VENTA FRAUDULENTE DE LOTES... Se cite al imputado y presunto vendedor (...) en su domicilio de (...) en relación al delito de FRAUDE...”; por lo que preciso señalar que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información, toda vez que en materia de acceso a la información pública, no es la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias respecto al actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias.

Lo anterior, en atención al criterio 008/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 008/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: Legalidad o veracidad de información.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Ayuntamiento de Unión de Tula, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3259/2022, Ayuntamiento de Zapotitlán de Vadillo,

Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.
Resolución: Recurso de Revisión 3247/2022 Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco,
Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente corresponden a temas de legalidad, por lo que no constituyen la vía idónea; no obstante se dejan a salvo sus derechos para que acuda a las instancias competentes a presentar queja por las supuestas inconsistencias del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

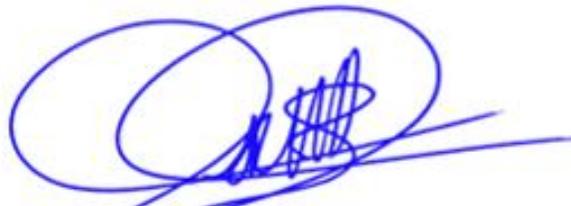
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6029/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS